



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-  
150/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MOVIMIENTO LABORISTA  
BAJA CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR  
DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTOS:** para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Laborista Baja California Sur, por conducto de su representante propietario; a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de junio, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente TEEBCS-JI-03/2024 y acumulado, que desechó las demandas promovidas por el partido actor, quien pretendía controvertir del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral, la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la Diputación de la fórmula ganadora en dicho distrito.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

*Palabras clave: diputaciones locales, desechamiento, extemporaneidad, tutela judicial efectiva.*

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,<sup>3</sup> dio inicio formal al proceso electoral local 2023-2024 en la entidad.

**b) Registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo, el Consejo Distrital Electoral VIII, recibió formal solicitud de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, para el registro de la fórmula comprendida por María Cristina Contreras Rebollo (Titular) y Cristina Núñez Cosío (Suplente); el treinta de marzo aprobó el acuerdo que declaró procedente el registro de la fórmula.

**c) Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Baja California Sur.

**d) Cómputos, declaración de validez y constancia de mayoría.** Una vez realizados los cómputos distritales, el cinco de junio fue declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría a la fórmula ganadora perteneciente a la candidatura común de “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”; ese mismo día, se emitió el acuerdo por el cual el Consejo Distrital llevó a cabo un análisis de los

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local u OPLE.



requisitos de elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, determinándose el cumplimiento de los requisitos respectivos.

**e) Juicios de inconformidad locales.** El diez de junio, el partido Movimiento Laborista Baja California Sur, interpuso sendos juicios de inconformidad, mismos que fueron radicados por el Tribunal responsable con las nomenclaturas TEEBCS-JI-03/2024 y TEEBCS-JI-04/2024, los que en su oportunidad fueron acumulados.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veinticinco de junio, emitida en el expediente TEEBCS-JI-03/2024 y acumulado, que, desechó las demandas al considerarlas extemporáneas y en una de ellas al actualizarse la preclusión por consumación.

### **III. Juicios de revisión constitucional electoral.**

**a) Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el uno de julio, el partido Movimiento Laborista Baja California Sur, por conducto de su representante, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**b) Registro y turno.** El cuatro de julio posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-150/2024** así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, remitiendo las constancias atinentes al trámite de ley, e informando que, en el asunto, no compareció persona tercera

interesada, en su oportunidad la misma fue admitida y, por último, se cerró la instrucción; quedando los asuntos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.<sup>4</sup>

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político local a través de su representante propietario, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que desechó sus demandas al considerarlas extemporáneas y en uno de los casos, por actualizarse la figura jurídica de la preclusión por consumación; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>5</sup> como se indica a continuación.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>5</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a) **Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veinticinco de junio**, se le notificó al partido actor el **veintisiete de junio**,<sup>6</sup> mientras que la demanda fue presentada el **uno de julio** siguiente; es decir, al cuarto día que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Marco Antonio Mendoza Estrada, tiene acreditada su personería como representante propietario del partido actor, por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado;<sup>7</sup> además de así reconocerlo el Instituto local en el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal responsable;<sup>8</sup> y porque obra constancia certificada ante el Consejo Distrital Electoral 8, del Instituto local.<sup>9</sup>

d) **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

e) **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

---

<sup>6</sup> Foja 140 del cuaderno accesorio único, notificación por comparecencia.

<sup>7</sup> Fojas 12 del expediente principal.

<sup>8</sup> Foja 27 cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Foja 43 cuaderno accesorio único.

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,<sup>10</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el partido actor es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 2, 4, 14, párrafo tercero, inciso c), 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**h) Carácter determinante**<sup>12</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que desechó las demandas interpuestas por un partido político, en las cuales reclamaba la falta de elegibilidad de la fórmula postulada por la candidatura común e “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, toda vez que no se acreditó el vínculo con la comunidad afroamericana; cuestión que es determinante, porque de resultar fundado el agravio, lo procedente sería revocar el desechamiento controvertido y analizar la falta de elegibilidad aducida; cuestión que en todo caso,

---

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>12</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



sería relevante si se determina que la fórmula ganadora no cuenta con el requisito de elegibilidad.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>13</sup>

**i) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida (desechamiento) a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>14</sup>

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

---

<sup>13</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

1. Refiere, la vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva con el desechamiento de sus demandas, pues se aplicó de forma inconstitucional e inconvecional el artículo 22 de la Ley de Medios local sin que se tomara en cuenta que se trataba de la postulación de una candidatura afromexicana, por lo que debió realizarse un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Por ende, solicita la inaplicación del artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, porque vulnera su acceso a la jurisdicción, ya que, sin tomar en cuenta el contexto de comunidad afromexicana, de forma legalista se aplicó el plazo de tres días para presentar la impugnación, siendo este un plazo muy breve, cuando por ejemplo, en la legislación federal se otorgan cuatro días, incluso en otras legislaciones (como Baja California) se otorgan cinco días.

2. Finalmente, refiere que, si los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de sus controversias y conflictos con los Estados u otras partes, esto debe serle aplicado “*mutatis mutandis*” (cambiando lo que se debía cambiar).

**CUARTO. Metodología de Estudio.** Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios, por razón de método serán analizados en la forma en que fueron expuestos; ello de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** según se explica a continuación.

Respecto al motivo de disenso indicado como **uno**, en el que solicita se inaplique el artículo 22 de la Ley de Medios local al considerarlo inconstitucional, derivado de que, el plazo de tres días para la presentación del juicio de inconformidad es insuficiente, cuando en otras legislaciones (federal y local) es mayor; deviene **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, como se explica a continuación.

En principio tenemos que la Ley de Medios del estado de Baja California Sur en su artículo 22, textualmente dispone:

“...**Artículo 22.-** El Juicio de Inconformidad deberá interponerse:

I. Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente, para impugnar los resultados contenidos en el acta respectiva y la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de Ayuntamientos en los casos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 15 de esta Ley;

II. Dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva para la elección de Diputados por mayoría relativa,** en los casos previstos en las fracciones III y VI del artículo 15 de esta Ley y dentro del mismo término, para objetar los resultados contenidos en el acta de cómputo respectiva para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los casos previstos en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley;

III. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo distrital, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva para la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en las fracciones I y VI del artículo 15 de esta Ley;

IV. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; y

V. Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo general realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la elección de Gobernador del Estado, en los casos previstos en la fracción VII del artículo 15 de esta Ley...”

De lo anterior, podemos advertir que en la fracción II del citado numeral, se establece como plazo para la interposición del juicio de inconformidad local, el de tres días contados a partir del día siguiente que concluya el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; como es en el caso que nos ocupa.

Ahora, el agravio resulta **inoperante** porque de manera genérica refiere la inaplicación del artículo 22, de la Ley Electoral local, sin embargo, dicho precepto se compone de cinco fracciones con términos distintos para supuestos diferentes, y en su demanda no hace distinción si la inaplicación en todo caso corresponde a la fracción II o a alguna de ellas, o a todo el precepto; pues aunque sea factible concluir que se refiere a la totalidad del artículo, la realidad es que de sus argumentos no se desprende tal aseveración.

Peor aun suponiendo que se refiere a uno en específico, aplicado por el acto que impugna, ello igualmente resulta genérico, pues por la generalidad de su petición, es decir, referir la inaplicación del artículo porque a su decir, el plazo es demasiado breve en comparación con otras legislaciones, pero no expresa mayores argumentos en los que aduzca porque la medida no es idónea, necesaria, o si resulta desproporcional o no persigue un fin constitucionalmente válido; sino que simplemente se limita a referir su inaplicación bajo la premisa de que otras legislaciones contemplan un plazo mayor, pero sin proporcionar más elementos que faculten a esta Sala a realizar un estudio de constitucionalidad de la norma.

Cuestiones que tornan su disenso genérico, vago e impreciso; ello en términos de la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**



**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”<sup>16</sup> y la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>17</sup>**

Aunado a lo anterior, omite aportar elementos mínimos para realizar el control de constitucionalidad.

El Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> ha sido consistente en señalar que, para hacer posible un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma es indispensable que se indique qué norma de la constitución se vulnera, precisar la norma secundaria reclamada y conceptos de violación o agravios tendientes a demostrar que la norma secundaria es contraria a la norma constitucional. Es decir, a la parte interesada corresponde la carga probatoria de exponer un verdadero planteamiento de constitucionalidad y demostrar la inconstitucionalidad de la norma o acto reclamado.

Por otra parte, el agravio también es **infundado** en la medida en que el legislador del Estado de Baja California Sur, cuenta con libertad

---

<sup>16</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

<sup>17</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>18</sup> Criterio sustentado en la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.), de rubro: “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA**”, y en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER**”.

configurativa para establecer en su normativa, los plazos o términos que resulten aplicables para la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución federal, si bien establece que los Estados pueden fijar las reglas para el desarrollo de sus procesos electorales, ello también se subsume a la creación del marco normativo aplicable para los medios de impugnación en materia electoral.

Sobre esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en conformidad con el artículo 116, de la Constitución federal, los estados tienen autonomía para definir en sus ordenamientos legales y en la forma en que mejor estimen pertinente las regulaciones atinentes a su ámbito de competencia, cuando dicha facultad les deriva del propio ordenamiento fundamental.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, concluyó que la norma constitucional sólo vincula a las entidades expresamente a garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio y que, al menos una elección estatal, sea en la misma fecha que alguna federal.

No obstante, esa norma constitucional, no constriñe a los estados a fijar plazos para la interposición de los medios de impugnación, ya que ello, como se anticipó, forma parte de la libertad configurativa de la que gozan las legislaturas locales.

De manera que las legislaturas locales gozan de libertad para determinar los plazos que consideren óptimos para la presentación de los diversos medios de impugnación en la materia electoral.



Es importante resaltar que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que una tutela judicial efectiva, debe evitar aquellos formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, también ha sostenido que, los requisitos de procedibilidad para la admisión de un juicio son de interpretación estricta, -ello en concordancia con el mismo principio de tutela judicial efectiva- pues tales requisitos brindan certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Lo anterior, porque se garantiza que determinada impugnación sea conocida por un tribunal competente, en un periodo de tiempo razonable, y no al arbitrio de quien promueve, evitando que de forma indefinida se puedan interponer juicios que generen actos de molestia o posibles lesiones a terceros interesados de manera indefinida.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto se cita a continuación:

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el*”**

*ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, **sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios**, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”<sup>19</sup>*

Finalmente, debe considerarse que si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación que tiene el estado de proporcionar un recurso judicial, no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales,<sup>20</sup> sino que además su acceso al recurso y la autoridad resolutora deben ser capaces de emitir resoluciones vinculantes para que dicho recurso sea útil y así restituir al recurrente el goce de su derecho y repararlo;<sup>21</sup> también se advierte que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, la propia Corte Interamericana adujo que, si bien es cierto que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, **ello no implica que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto planteado sin importar la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**<sup>22</sup>

En este mismo sentido se han pronunciado diversos Tribunales Colegiados de Circuito a través de las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia intituladas: **“TRATADOS INTERNACIONALES DE**

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Página: 536, Registro: 2007064.

<sup>20</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras; fondo; sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; párrafos 66 a 68.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; fondo y reparaciones; sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce, párrafos 261-263.

<sup>21</sup> Caso Castañeda Gutman vs México; excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de seis de agosto de dos mil ocho; párrafo 100.

<sup>22</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú; excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis; párrafo 126.



**DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE”.**<sup>23</sup>

Así, como se adelantó, el agravio resulta **infundado** al ser el propio legislador quien, con libertad de atribuciones puede definir los plazos para la presentación de los distintos medios de impugnación que en materia electoral correspondan conocer en las instancias estatales.

Ahora, respecto al **segundo** motivo de reproche, en el que se arguye debía darse un trato *mutatis mutandis*, al de los pueblos indígenas, a fin de obtener un procedimiento equitativo y justo; se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque el asunto en estudio, al igual que las demandas promovidas en la instancia local, fueron presentadas por un **partido político** y no por un ciudadano perteneciente a la comunidad afroamericana.

Es decir, al no tratarse de un ciudadano con pertenencia a un grupo históricamente vulnerable (equiparable a los grupos originarios), sino de un partido político, la maximización de derechos que solicita no puede serle aplicada.

Ello es así, pues precisamente un partido político cuenta con mayores recursos y personal capacitado en la materia, que cualquier ciudadano,

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014; tomo IV; materia constitucional; Página 2902.

(máxime si se trata de persona perteneciente a un grupo vulnerable); por ende, no resulta aplicable esa flexibilización en los plazos de presentación de las demandas que solicita, ni tampoco un estudio con perspectiva intercultural similar al que se realiza en asuntos que involucran a pueblos y comunidades indígenas.

Además, otra de las características del juicio de inconformidad que contempla el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, es precisamente que este solo puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, por lo que no puede aplicarse una suplencia en la deficiencia de los agravios; por tanto, en estos casos, tampoco podría existir esa flexibilización que solicita respecto a los plazos para la interposición de una demanda.

Pero como fuere, aun en el caso de que no aplicara lo anterior a un partido político, la circunstancia alegada de que se encuentra inmerso un tema de grupo de atención prioritaria y por ese hecho deba existir flexibilidad en los requisitos de procedencia y procedibilidad, sería ineficaz, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado que son inoperantes las circunstancias particulares para sostener la inconstitucionalidad de una norma<sup>24</sup>, y la existencia de requisitos de procedencia no vulnera en sí mismo el acceso a la jurisdicción<sup>25</sup>, pues el orden jurídico interno puede prever requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales

---

<sup>24</sup> Criterio 2a./J. 71/2006. **“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215. Registro digital: 174873.

<sup>25</sup> Criterio 1a./J. 90/2017 (10a.). **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Registro digital: 2015595.





analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes<sup>26</sup>, sin que la observancia de un recurso efectivo signifique que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales<sup>27</sup>.

De ahí la **inoperancia** anticipada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese; en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación

---

<sup>26</sup> Criterio 1a./J. 22/2014 (10a.). “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325. Registro digital: 2005917.

<sup>27</sup> Criterio 1a./J. 10/2014 (10a.). “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Registro digital: 2005715.

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.*